

secretaria. -

Tuluá, febrero 01 de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso de **LUIS FERNANDO PATIÑO QUINTERO** contra **JORGE ARNOLDO ARIAS RODRIGUEZ- LA EQUIDAD DE SEGUROS**, y oficio procedente de equidad de seguros.

Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0117

Radicación 2019-00439-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, febrero uno (01) de dos mil veintidós (2022).-

Por medio de memorial procedente de EQUIDAD DE SEGUROS, se informa que se cumplió a cabalidad la cancelación total de las pretensiones dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual para que se glose y repose dentro del expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

V.V

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295305b600f2f6024186c78882fc75d29c7aa9d458ae25ba0a535cf3eb3a08b5**

Documento generado en 02/02/2022 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, febrero 01 de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso de **MYRIAM ROMAN PINZON** contra **MARIA ELBA MEJIA**, y oficio procedente de Banco Davivienda Bogotá D.C.

Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0115

Radicación 2021-00086-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, febrero uno (01) de dos mil veintidós (2022). -

Para que la parte demandante se entere, se deja en conocimiento el oficio No. 0508 de fecha 17 de enero de 2022, procedente de Banco Davivienda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

v.v.g

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80573f8d9d3b1625e65c96f7cd51177181227df658512d88ad1ef8998e822eee**

Documento generado en 02/02/2022 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



IQ051008062484

Bogotá D.C., 17 de Enero de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Palacio De Justicia Lisandro Zuñiga Martinez
Tulua (Valle del cauca)
J02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 0508
Asunto: 76834400300220210008600

Respetados Señores

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
MARIA ELBA MEJIA GALLEGO	66981035

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Jynethni. / 8036
TBL - 201601037934190 - IQ051008062484



Informe secretaría:

Tuluá, 02 de febrero de 2022

De conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **EIRO TORRES MILLAN** contra **OLIVER ESTRADA**, la cual arrojó el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO	350.350
TOTAL	350.350

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$350.350)

ROMAN CORREA BARBOSA

Secretario.

SUSTANCIACION No. 103

Febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **EIRO TORRES MILLAN** contra **OLIVER ESTRADA**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

Eg

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af022683bc06702c5eebc0835a070f9a038f225100c0005e88fa8714891025d4**

Documento generado en 02/02/2022 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente asunto para resolver lo pertinente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Febrero 02 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 088
(Con Auto Especial)
Febrero dos (02) del dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por la parte ejecutante en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, encuentra el despacho que la petición es procedente conforme a lo previsto en el Art. 461 del C. G. P; en consecuencia, se resolverá favorablemente la misma y se ordenará la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. No se librá oficina de levantamiento a la Inspección Única de Policía Municipal de Tuluá, toda vez que no se les comunico el Despacho Comisorio decretado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por **JAIRO ALONSO BUITRAGO RUSSI** en contra de **SILVIO HERNADO RODRIGUEZ**, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2°. **ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo motocicleta, servicio PARTICULAR, marca AUTEKO KYMCO, línea AGILITY GO, color BLANCO INFINITO, modelo 2019 placas UCB-16E, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá, de propiedad de SILVIO HERNANDO RODRIGUEZ identificado con C.C. 16.358.835.

3°. Comuníquese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá de la terminación del presente asunto para que proceda de conformidad.

4°. **ORDENAR** al “CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUÁ” la entrega del vehículo motocicleta, servicio PARTICULAR, marca AUTEKO KYMCO, línea AGILITY GO, color BLANCO INFINITO, modelo 2019 placas UCB-16E, a favor de SILVIO HERNANDO RODRIGUEZ identificado con C.C. 16.358.835. Líbrese oficio.

5°. **ORDENAR** el levantamiento de la retención que recae sobre el vehículo motocicleta, servicio PARTICULAR, marca AUTEKO KYMCO, línea AGILITY GO, color BLANCO INFINITO, modelo 2019 placas UCB-16E, de propiedad de SILVIO HERNANDO RODRIGUEZ identificado con C.C. 16.358.835.

6°. **COMUNIQUESE** a la Policía Nacional grupo automotores de la SIJIN, del levantamiento de la medida de retención y aprehensión del vehículo de placas UCB-16E, a fin de que deje sin efectos legales el oficio No. 530 del 13/12/2021 por el cual se comunicó lo resuelto en el auto No. 1014.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo

JAIRO ALONSO BUITRAGO RUSSI Vs. SILVIO HERNADO RODRIGUEZ
R.U.N. 768344003002-2021-00230-00

7°. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, a favor de la parte demandada.

8°. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

Eg

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f4c5ba74b633c0d68c9d1d3a90b1d83a5abf20edc39ae3940c496df005dfe5**

Documento generado en 02/02/2022 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.
Febrero 02 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 093

Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se recibe escrito procedente de la apoderada judicial del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe, en la que sustenta la inembargabilidad de recursos, en los términos del artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, y el art. 594 del Código General del Proceso, contra el auto 0717 del 20 de septiembre de 2021, por el cual se “decreta el embargo y retención de los recursos propios de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA” así como los que se produzcan”.

Del escrito se observa que, si bien es cierto las normas citadas y el argumento jurídico de las normas establecidas por la Ley sobre el asunto en concreto, sobre la inembargabilidad de los recursos propios del Hospital, también lo es que, mediante auto de sustanciación No. 0806 del 19 de octubre de 2021 visible a folios 13-14 del cuaderno de medidas, el Despacho fue claro en dicha providencia en advertir que, las medidas cautelares no son susceptibles de objeción, para ello la Ley procedimental dispone como medio de impugnación el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

En dicha providencia, también se argumentó que si bien es cierto los recursos públicos, y demás que hagan parte del sistema general de participación, como los que corresponden a la seguridad social en salud, son inembargables, también lo es que las IPS cuentan con recursos propios que son exentos de dicha inembargabilidad, que no tiene el carácter de recursos públicos, y por ende debe la administración del Hospital poner a disposición del Juzgado, los dineros que pueden ser objeto de embargo.

Por lo anteriormente expuesto, la entidad demandada tiene la facultad de clasificar o determinar que recursos propios son susceptibles de embargo conforme a la ley, dineros que deberían ser retenidos y puestos a disposición del Despacho.

Por otro lado, la apoderada judicial de la entidad demandante CENTROAGUAS, allega escrito mediante el cual le solicita al Juzgado se le requiera a la entidad demandada cumplir lo ordenado en el auto de sustanciación No. 0717 del 20 de



septiembre de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los recursos propios del Hospital Tomas Uribe. Por tal motivo, se le requerirá a dicha entidad, proceda a dar cumplimiento a la orden judicial, so pena de las sanciones legales.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INDIQUESELE a la apoderada judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, que cuentan con la facultad de clasificar o determinar que recursos propios son susceptibles de embargo conforme a la ley, dineros que deberían ser retenidos y puestos a disposición del Despacho; situación que ya fue objeto de pronunciamiento por este despacho a través del auto No. 0806 del 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe, de cumplimiento a la orden judicial emanada por este Despacho en providencia No. 0717 del 20 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Código de verificación: **05712a8d1f2792d6024c2c0858ff77b418ad3e7803564beb3d99b57ae8204921**

Documento generado en 02/02/2022 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, febrero 01 de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural de LUIS ALFONSO AGUDELO OROZCO, y oficio procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle.

Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0116

Radicación 2021-00326-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022).-

Para que la parte demandante se entere, se deja en conocimiento el auto No 0917S de fecha 03 de diciembre de 2021, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc66c49a09d145e44ca693134e22a3eaaec7e9d269d1500e06eaccf3960ccdb2**

Documento generado en 02/02/2022 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretaría:

Tuluá, 02 de febrero de 2022

De conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO**, adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **EDWIN ALBERTO VILLEGAS GOMEZ**, la cual arrojó el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO	2.607.000
TOTAL	2.607.000

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2.607.000)

ROMAN CORREA BARBOSA

Secretario.

SUSTANCIACION No. 108

Febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **EDWIN ALBERTO VILLEGAS GOMEZ**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

Eg

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cd68ad02d666358b72851ec30d4cd8c569cd2cd831098283b91d4084d174cf**

Documento generado en 02/02/2022 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, febrero 01 de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso de **BANCO FALABELLA** contra **JHON FABIO GAMBOA MONTOYA**, y oficio procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga Valle.

Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0114

Radicación 2021-00360-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, febrero uno (01) de dos mil veintidós (2022). -

Para que la parte demandante se entere, se deja en conocimiento el oficio No. 0511 de fecha 21 de enero de 2022, con nota devolutiva procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, que hace parte de la solicitud de registro.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

v.v.g

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa152f11c5c30a73fa4698989b90d18768c761844ad5f7677dc7bbe639263900**

Documento generado en 02/02/2022 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORIP-BUGA

Guadalajara de Buga, Enero 21 de 2022

3732022EE00033

DOCTOR
ROMAN CORREA BARBOSA
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
CALLE 26 CARRERA 27 ESQUINA
TULUA – VALLE

ASUNTO OFICIO No.0511 DEL 07/12/2021 RAD.2021-00309-00

En atención al asunto de la referencia, estoy enviando documento con **NOTA DEVOLUTIVA** correspondiente al (los) predio (os) identificado (s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número (s) **(373-46185)** En la cual se exponen las razones que originaron la negativa de registro, igualmente les solicitamos que los oficios sean enviados con la respectiva copia para registro,

“Artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

El titular del derecho podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por lo tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Parágrafo. Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.”

Proyecto: Antonio M.

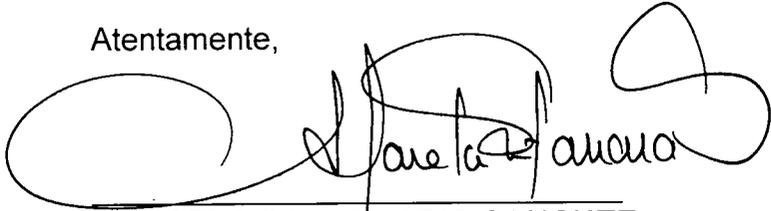
Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Buga - Valle
Cra 13 # 1 - 50
(2) 2361215 - 2363019
E-mail: ofiregisbuga@supernotariado.gov.co

ORIP-BUGA

"Artículo 25. Notificación de los actos administrativos de no inscripción. Los actos administrativos que niegan el registro de un documento se notificarán al titular del Derecho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique."

Atentamente,



MARCELA SANTAMARIA SANCHEZ
Registradora Seccional ORIP-BUGA

Rad —2022-113

Proyecto: Antonio M.

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Buga - Valle
Cra 13 # 1 - 50
(2) 2361215 - 2363019
E-mail: ofiregisbuga@supernotariado.gov.co

1

800530409

BUGA

CAJERO11
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 12 de Enero de 2022 a las 11:21:11 a.m.
No. RADICACION: 2022-1.13

NOMBRE SOLICITANTE: BANCO FALABELLA
OFICIO No.: 0511 del 07-12-2021 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL de TULUA
MATRICULAS 46185 GUADALAJARA DE BUGA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10 EMBARGO	E	1	0	0
			=====	=====
			0	0

Total a Pagar: \$ 0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA DRIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

Ref. EJECUTIVO

COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Vs. JHAN CARLO HERRAN ARIAS
R.U.N-768344003002021-00309-00

07 de Diciembre de 2021

OFICIO No. 0511

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTO PUBLICOS DE BUGA
GUADALAJARA DE BUGA

Me permito transcribirle la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0977 del 07 de Diciembre de 2021 proferido dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO FALABELLA con NIT. No. 900.047.981-8 contra JHON FABIO GAMBOA MONTOYA, que dice:

RAD. 2021-00360-00 AUTO INTERLOCUTORIO No. 0977.....RESUELVE: 1°. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que pueda tener el demandado JHON FABIO GAMBOA MONTOYA identificado con C.C. No. 94.433.091, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 373-46185 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga. **2°. COMUNIQUESE** la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, a fin de que inscriba el embargo solicitado. Librese oficio. **NOTIFIQUESE y CUMPLASE...(EL JUEZ) fdo. JORGE J. CORREA ALVAREZ.**

Atentamente


SECRETARIO
ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Jfer

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 19 de Enero de 2022 a las 09:33:07 a.m

El documento OFICIO Nro. 0511 del 07-12-2021 de JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL TULUA fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2022-113 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 373-46185

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- LA(S) MATRMCULA(S) CITADA(S), COMO IDENTIFICACION DEL PREDIO(S) NO ES (SON) CORRECTA(S) (ART. 8 Y PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).

-- ESTO POR CUANTO QUE, EN EL FOLIO 373-46185, SE DIO APERTURA A VARIOS FOLIOS MEDIANTE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, ENTRE ELLOS EL 373-53671, EL CUAL A LA FECHA EL AQUI DEMANDADO YA NO FIGURA COMO PROPIETARIO DEL MISMO.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



FUNCIONARIO CALIFICADOR

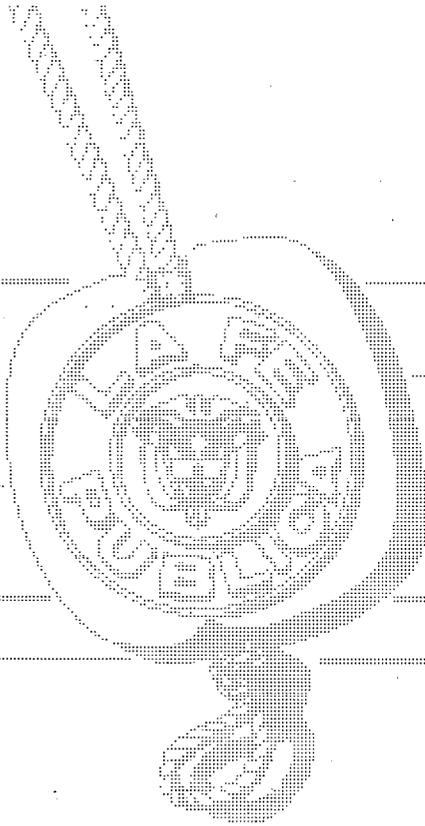


REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGAD27



FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 19 de Enero de 2022 a las 09:33:07 a.m

El documento OFICIO Nro. 0511 del 07-12-2021 de JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL TULUA fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2022-113 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 373-46185

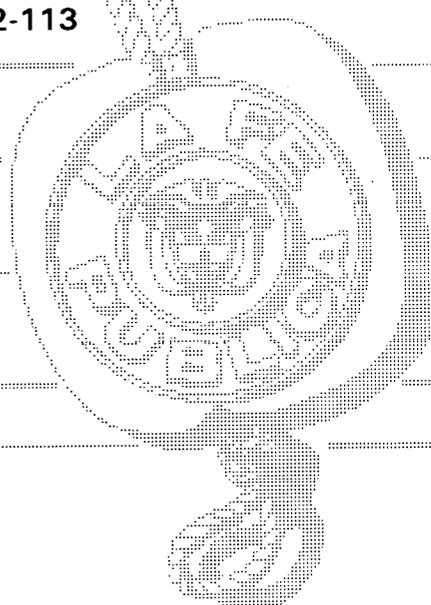
NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No. _____

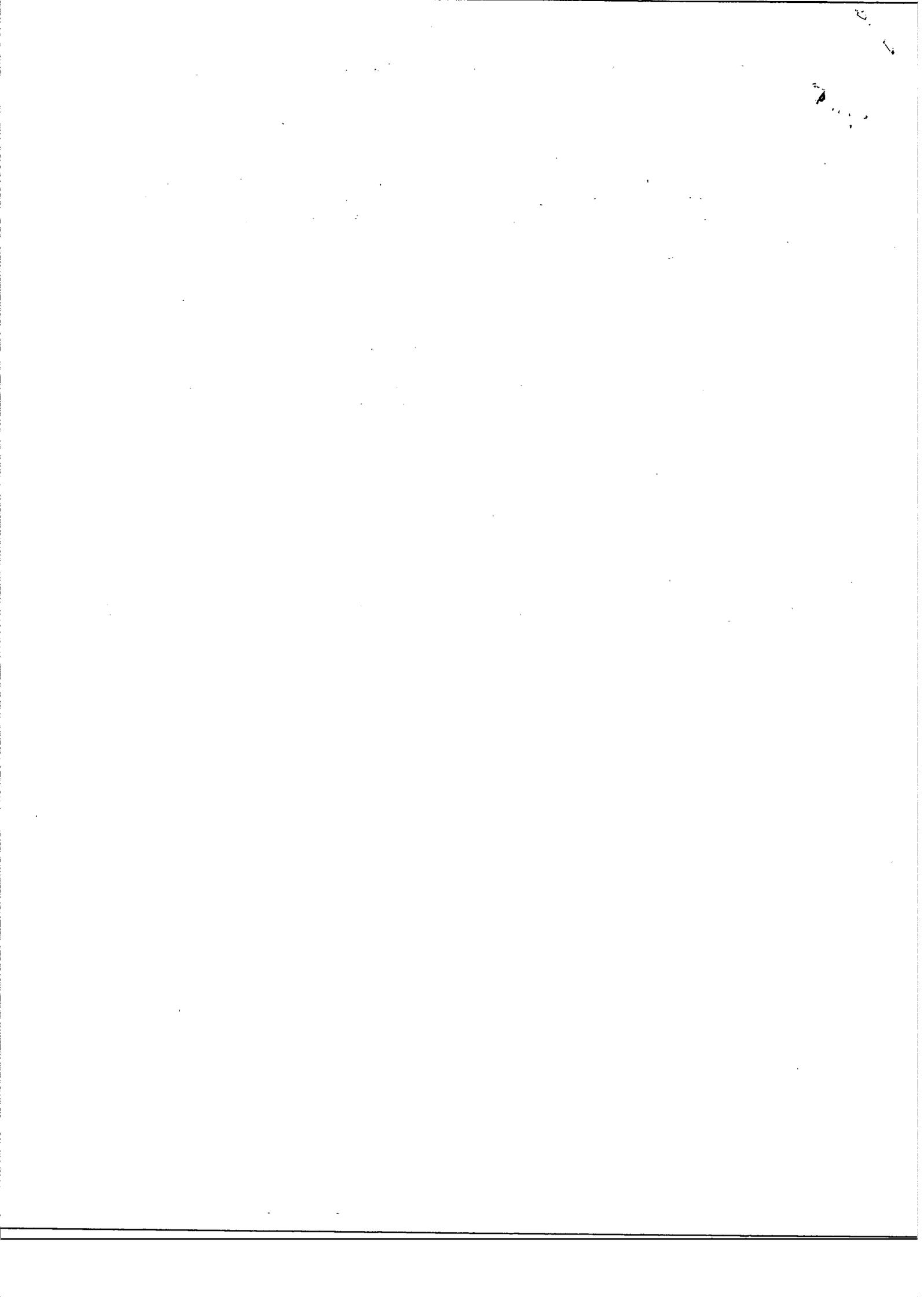
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 0511 del 07-12-2021 de JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL TULUA Radicacion: 2022-113



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



SECRETARIA: a despacho del señor Juez para informar que en el presente proceso, la parte demandante dejo vencer el término de cinco (5) días para subsanar sin pronunciamiento alguno, sírvase proveer.
Tuluá, 02 de febrero de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ VALLE

INTERLOCUTORIO No. 085
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-00008-00
TULUÁ, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutante no presento ningún escrito de subsanación dentro del término concedido por la ley, se procederá a su rechazo.

En virtud a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Juez Segundo Civil Municipal de Tuluá (V),

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS en contra de LUIS NEVARDO DOMINGUEZ GARCIA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2°. ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No.806 de 2020.
- 3°. CANCELAR la radicación, en los libros correspondientes.

Eg

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9d570a2b5ba76fc3e7ae25e916d5a7993a123a77ba94cd912bbac4deae626e**

Documento generado en 02/02/2022 11:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.
Febrero 02 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 080
Febrero dos (02) del dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del Proceso, y una vez revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que:

1°. El trámite que pretende adelantar la actora es “*la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel*”, petición inmersa en el artículo 577 del C.G.P, que corresponde a los procesos de jurisdicción voluntaria.

2°. Conforme a lo expuesto en precedencia, la parte actora deberá reformular las entidades contra quien se pretende iniciar la presente acción, toda vez que para el asunto que compete no es la entidad **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir** la llamada a ordenarle, en un caso dado, sobre la corrección de la fecha de nacimiento del señor **José Arley Baldion**; en ese orden de ideas la AFP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

3°. Existe indebida acumulación de pretensiones pues no puede la actora pretender con el presente trámite el pago de aportes por parte de una Administradora de Fondo de Pensiones. Dicha solicitud no se encuentra al alcance de los asuntos que compete a la Jurisdicción Voluntaria.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3°. TENER como parte solicitante en este asunto a María Orledy Dueñas, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 66.718.900 de Tuluá.

Eg

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dadac2ffddc50978db44bf0053ae763ca98e5a99fcc6155431001d9da438cbd**

Documento generado en 02/02/2022 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>